



INFORME SECRETARIAL En Inírida Guainía- hoy veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021) paso al despacho del señor juez, paso el proceso ejecutivo, radicado con el No. 940014089002 – 2021 - 00043– 00, donde Obra como parte demandante BANCOLOMBIA, a través de apoderado judicial, contra el señor **JOSE MANUEL NEIRA BATANERO**. Sirvase proveer

Secretaria
C.C. 25.284.775
RAD No 940014089002 – 2021 – 00043– 00.
Referencia: Demanda Ejecutiva Singular
Demandante: BANCOLOMBIA NIT 890.903.938-8
Apoderado Dra. ANDREA CATALINA VELA CARO
Demandado: JOSE MANUEL NEIRA BATANERO identificado con cedula No 17.360171

Glenda M. Castillo
Secretaria
C.C. 25.284.775

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE INÍRIDA – GUAINÍA

Inírida Guainía, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez se observa la presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82, 89 del C.G.P. y Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, teniendo en cuenta que del documento aportado como base de la acción ejecutiva –pagare No **7630081124** y **81604153**, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero (Art. 422 C.G.P.); el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal,

RESUELVE

- **LIBRAR MANDAMIENTO** de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCOLOMBIA S.A** quien actúa a través de apoderado judicial y en contra del señor **JOSE MANUEL NEIRA BATANERO** identificado con cedula No 17.360171, **para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto pague** las siguientes sumas de dinero:

POR EL PAGARÉ N°76300811241

1. Por concepto del capital insoluto del pagaré la suma de **DIEZ MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS** (\$10.254. 771.oo).
2. Por los intereses de mora liquidados sobre la cantidad del capital acelerado-mencionado en el literal anterior, calculados a desde la presentación de la demanda, hasta el día en que se verifique el pago de lo adeudado aplicando una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado disminuido por ministerio de la ley.

POR EL PAGARÉ CON SERIAL N°816041531

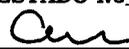
3. Por concepto del capital insoluto del pagaré con serial N°81604153 por la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTAMIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS** (\$3.350. 158.oo)
 4. Los intereses de mora liquidados sobre la cantidad del capital mencionado en el literal 1, calculados a partir del 16 de enero de 2021, hasta el día en que se verifique el pago de la obligación adeudada aplicando una tasa equivalente a una y media (1/5) veces el interés remuneratorio pactado disminuido por ministerio de la ley
- **NOTIFÍQUESE** este auto a la parte demandada, conforme lo dispone el decreto legislativo **806 de fecha 4 junio de 2020** y con atención al artículo 290, 292, 293 y demás concordantes CGP.
 - Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.



- RECONÓZCASELE personería jurídica para actuar dentro de los términos del poder conferido a la doctora ANDREA CATALINA VELA CARO, apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR HENRY GOMEZ MUNETON
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 48 de 28-S-21

Secretaria



INFORME SECRETARIAL En Inírida Guainía- hoy veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021) paso al despacho del señor juez, paso el proceso ejecutivo, radicado con el No. 940014089002 – 2021 - 00043– 00, donde Obra como parte demandante BANCOLOMBIA, a través de apoderado judicial, contra el señor **JOSE MANUEL NEIRA BATANERO**. **INFORMANDO:** que se encuentra pendiente de resolver solicitud sobre medidas de embargo consistente en embargos y retención de dineros que se encuentren en cuentas de ahorro y CDT del demandado. Sírvase proveer.

Glenda M. Castillo
Secretaria
25/05/2021
GLENDA CASTIJO CASTILLO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE INÍRIDA - GUAINÍA

Inírida Guainía, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta la solicitud de embargo, allegada por el demandante y de conformidad con el artículo 599 Y 593, el despacho accederá a decretar la medida cautelar que recaerá sobre sumas de dinero, cdt, que posea o llegare a poseer depositados en cuentas de ahorro del demandado JOSE MANUEL NEIRA BATANERO, Identificado con cedula de ciudadanía No 17.360171, en cuentas bancarias de entidades tales como BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO, BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPLAR. BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO ITAU.

Respecto de la medida cautelar de embargo de inmueble este despacho se abstendrá de su decreto, con atención a lo preceptuado en el Artículo 599 inciso 3, y de acuerdo a lo reiterado por la jurisprudencia y doctrina la cual ha expresado:

“Las Medidas Ejecutivas El Efecto En Caso De Abuso Del Derecho”.

La Corte Suprema de Justicia, a su vez ha manifestado “Con las excepciones legales, el acreedor de obligación personal tiene derecho a perseguir su ejecución sobre la totalidad de los bienes raíces o muebles de su deudor.

«Como bien lo ha predicado la H. Corte, el acreedor con fundamento en el artículo 2488 del Código Civil, puede perseguir en los bienes embargables del deudor la satisfacción de su crédito. Con todo, este derecho, titulado como “prenda general del acreedor” no es absoluto, pues el Código Civil lo relativiza, cuando en el artículo 2492 establece como límite de la persecución lo indispensable para el cubrimiento del crédito, incluso los intereses y los costos de cobranza. Norma con la que guardan correspondencia”

...Con el fin de evitar embargos excesivos o que afecte bienes que ninguna garantía prestan para la satisfacción del crédito e su orden consagran la facultad que tiene el juez para limitarlos a lo necesario...”

“...Ósea que la persecución no puede ir más allá de lo razonable y objetivamente resulte necesario, confirme a mensura de razonabilidad que la propia ley se encargue de determinar, como claramente aparece en las normas procesales acabadas de mencionar so pena de incurrirse en el abuso del derecho y dar pábulo a un factor de responsabilidad...” (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Así las cosas y Una vez Observadas las anteriores previsiones y de conformidad con lo preceptuado en los artículos 599 Y 593 del.C.G.P. el juzgado segundo promiscuo municipal de Inírida Guainía

RESUELVE:

1. **DECRÉTESE** la medida de embargo y retención de CDT y las sumas liquidas de dinero, depositadas en cuentas de ahorro de entidades tales como BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO, BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR. BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO ITAU a nombre del señor **JOSE MANUEL NEIRA BATANERO**, Identificado con cedula de ciudadanía No 17.360171, límitese la medida cautelar a la suma de **veintiún millones de pesos M/CTE (\$21'000.000, oo)**, conforme a lo señalado en el numeral 10 del artículo 593



del C. G.P. Oficiase vía email, lo pertinente a las diferentes entidades bancarias y financieras, haciéndoseles las advertencias de ley y con especial observancia de las restricciones del artículo 594 del CPG,

2. **ABSTENERSE** por el momento de decretar medida cautelar sobre inmueble de acuerdo a los anteriormente expuesto, y a fin de no exceder los límites de ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR HENRY GÓMEZ MUÑETON
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No. <u>48</u> , hoy <u>18-5-21</u>	<u>Glenda M. Castillo</u>
Secretaria	<u>Secretaria</u> C.C. 25.284.775